Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE EXAUTORIDADES O EXFUNCIONARIOS Y DE SUS FAMILIARES EN EL SECTOR PRIVADO
BOLETÍN N° 9696-06

Fundamentos. El artículo 58 de la Ley de Bases Generales de la Administración que éste proyecto modifica, establece las actividades que son incompatibles con la función pública de quienes se desempeñan o desempeñaron en instituciones fiscalizadoras, extendiendo esta condición a 6 meses luego de dejar el cargo. Sin embargo, esta medida se torna insuficiente observada la realidad y práctica, donde se establecen vínculos más allá de las relaciones laborales, por ejemplo constituyendo sociedades con personas o sociedades relacionadas, aprovechando un subterfugio o vacío de la ley.

Considerandos:

1. Que la probidad en el ejercicio de la administración pública es un deber consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, así como también en los Tratados Internacionales firmados por Chile como la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, entre otros.

2. Que en materia de probidad y transparencia se han generado una serie de normativas recientes para establecer un control más estricto sobre los funcionarios públicos y autoridades de gobierno, así como también para fomentar la transparencia en el ejercicio de la función pública, para favorecer el acceso a información y para la regulación del lobby, entre ellas: Ley N° 20.285 “De la Transparencia en la Función Pública y de acceso a la Información”, Ley N° 19.653 “Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado”, Ley N°20.730 que “Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Ante las Autoridades y Funcionarios”.

3. El fenómeno de la “puerta giratoria” ya ha sido profusamente analizado por la literatura especializada, entre otros por la OCDE, que lo definió como “el movimiento de gente desde y hacia puestos claves de la formulación de políticas públicas en el Poder Ejecutivo o Legislativo y en las agencias regulatorias” y que “puede traer riesgos al incrementar las posibilidades de que quienes hacen las políticas públicas sean excesivamente simpatizantes con los

intereses particulares de negocios”[1]. Algunos países han definido reglas para evitar o contener este fenómeno, establecimiento “periodos de enfriamiento” que consiste en limitaciones temporales a trabajadores del sector público, una vez que han dejado el cargo, respecto al desarrollo de actividades en el sector privado, específicamente en aquel que haya sido objeto de fiscalización o regulación por parte del funcionario durante su periodo en el cargo[2].

4. Que en perspectiva comparada se observa la pertinencia de generar normas más rígidas sobre las actividades que pueden desempeñar las autoridades o funcionarios públicos aun cuando se hubiese cesado en las funciones.

 a. España: La ley 5/2006 de 10 de abril en su artículo 8 de “limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese” establece una serie de medidas que limitan el ejercicio de labores o la vinculación con empresas relacionadas con las competencias del cargo desempeñado[3].

 b. Argentina: La Ley N° 25.188 de “Ética en la Función Pública”, en el artículo 14 del Capítulo V de “Incompatibilidades y Conflicto de Intereses”, establece que “aquellos funcionarios que hayan tenido intervención en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado”[4].

 c. México: la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en su artículo 8 en la fracción XI y en el artículo 9, ciertas limitaciones en las actividades y normas obligatorias para los servidores públicos, también para quienes ya han dejado el cargo, entre ellas: i) no intervenir en la resolución de asuntos en los que tenga interés personal o familiar ii) no usar en provecho propio o de terceros documentación a la que haya tenido acceso en su empleo y que no sea de dominio público[5].

[1] Miller, D. y Dinan, W. 2009. “Revolving Doors, Accountability and Transparency – Emerging Regulatory Concerns and Policy Solutions in the Financial Crisis”, OECD Public Governance Committee. Disponible en: http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=GOV/PGC/ETH%282009%292&docLanguage=En

[2] Darbishire, H., Anderica, V. y Netzell, K. 2013. “El fenómeno de las puertas giratorias”. En: “El Lobby en España ¿asignatura pendiente?”. Algón Editores. Disponible en: http://www.access-info.org/documents/documents/APRI_-_Articulo_sobre_puertas_giratorias.pdf

[3] Ley 5/2006, de 10 de Abril, de “regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado”. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-6473

[4] Ley N° 25.188, publicada en el Boletín Oficial el 1 de Noviembre de 1999, de “Ética en el Ejercicio de la Función Pública”. Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/texact.htm

[5] “Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf

2. Ideas matrices. El presente proyecto de ley busca establecer medidas más rígidas respecto a las actividades que pueden desarrollar autoridades o funcionarios públicos una vez que han dejado el cargo y, además, haciéndolo extensible a familiares de dicho funcionario o autoridad. Asimismo, se busca sancionar a quienes incumplan con esta normativa, pudiendo reingresar a la Administración Pública sólo una vez que se hubiese observado el cumplimiento de las sanciones, además de la aprobación de la Contraloría General de la República.

Proyecto de ley

Artículo único.- Modifíquese el último inciso, que pasara a ser antepenúltimo, y agréguense dos nuevos incisos, que pasarán a ser penúltimo y último, respectivamente, en el artículo 58 de la Ley N° 18.575 de "Bases Generales de la Administración del Estado", publicada en el D.O. el 5 de diciembre de 1986, en los siguientes términos:

"Del mismo modo son incompatibles y contrarias a las normas y principios sobre probidad administrativa y transparencia, las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral, comercial, societaria, contractual o civil con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización, supervisión o regulación del organismo donde ejerció sus funciones. Esta incompatibilidad se mantendrá por el plazo de dos años, contado desde el término de sus funciones.

Dicha limitación se extenderá a los cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

En caso que la ex autoridad o el ex funcionario, incumpla o inobserve estas prohibiciones, no podrá ingresar a la administración del Estado, en ninguna calidad, ni ser candidato en una elección de carácter popular, durante al menos ocho años."

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
H. Diputada de la República